

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-35/2021

ACTOR: ALFREDO BARBA MARISCAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE JALISCO

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA
DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** JULIETA VALLADARES
BARRAGÁN

Guadalajara, Jalisco, veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara resuelve **revocar** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el Procedimiento Sancionador Especial PSE-TEJ-018/2021, toda vez que la conducta denunciada no constituye violencia política contra las mujeres por razón de género, pues las expresiones surgieron en un contexto de debate de temas de interés público en una sesión de Ayuntamiento, entre una regidora y un regidor, es decir, entre políticos, cuyos límites de la crítica aceptable son más amplios que en el caso de un particular, por lo cual existe un mayor grado de tolerancia.

ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. Sesión del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco. El veinticinco de febrero de dos mil veintiuno,¹ se celebró sesión ordinaria del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo anotación en contrario.

En el desahogo del octavo punto del orden del día (Asuntos Generales), en uso de la voz la regidora María Eloísa Gaviño Hernández, cuestionó al regidor Alfredo Barba Mariscal acerca de la deuda que dejó cuando fue presidente del citado municipio, y le solicitó que aclarara el destino de una camioneta.

Enseguida, el regidor Alfredo Barba Mariscal en uso de la voz da respuesta a los señalamientos, y en su intervención utiliza frases en este sentido:

“(...) para mí es muy sencillo poder explicar, todo lo que pueda hablar ahorita se lo estoy dirigiendo a usted con todo respeto, porque sé que su discurso siempre es violencia política y no me ofenda (...)

“(...) para mí es muy sencillo explicarle ahorita, lo que sería difícil es usted me entendiera, porque no conoce los procedimientos más sencillos que existen dentro de un cabildo, pues obviamente no me va a poder entender, qué es lo que sucedió, qué es lo que pasó con este...con la mentada deuda desde hace 6 años que usted ahorita nuevamente vuelve a sacar a flote (...).”

“(...) si quiere en este momento podemos explicar (...) con gusto yo le puedo este, refrescar y aclarar e ilustrar”

“para poder este, explicarle y es lo, es lo que pasa cuando no se existe un conocimiento de lo que es una administración pública y los procedimientos que se deben de llevar a cabo puede suceder eso...”

2. Denuncia de hechos PSE-QUEJA-041/2021. El cinco de marzo, María Eloísa Gaviño Hernández, regidora en el Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, denuncia de hechos por la probable comisión de actos de violencia política por razón de género, en virtud de las referidas expresiones del regidor Alfredo Barba Mariscal en la sesión de veinticinco de febrero.

El trece de marzo la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en la resolución RCQD-IEPC-18/2021 declaró procedente la adopción



de medidas cautelares solicitadas por María Eloísa Gaviño Hernández.

El veintidós de marzo, fue recibido en el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco el expediente del Procedimiento Sancionador Especial PSE- QUEJA-041/2021.

3. Sentencia impugnada. Procedimiento Sancionador Especial PSE-TEJ-018/2021. El uno de abril el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, resolvió el procedimiento en el sentido de tener por acreditada la existencia de la infracción consistente en violencia política contra las mujeres por razón de género, en su modalidad de cualquier acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, atribuida a Alfredo Barba Mariscal, en su carácter de Regidor del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

4. Juicio Electoral SG-JE-35/2021. Inconforme con la sentencia referida en el punto anterior, el seis de abril Alfredo Barba Mariscal promovió Juicio Electoral.

4.1. Aviso, recepción de constancias y turno. El seis de abril la autoridad responsable dio aviso a esta Sala de la promoción del medio de impugnación.

El nueve de abril se recibieron en esta Sala Regional las constancias atinentes; el mismo día el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó registrar la demanda como Juicio Electoral con la clave de expediente SG-JE-35/2021, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

4.2. Radicación. El diez de abril se radicó el juicio en la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo el trámite del medio de impugnación e informando de la no comparecencia de terceros interesados.

4.3. Admisión. Mediante acuerdo de dieciséis de abril se admitió el juicio.

4.4. Cierre de instrucción. Al no existir diligencia pendiente de desahogar se cerró la instrucción el veintisiete de abril, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción para conocer y resolver el presente juicio electoral, pues como máxima autoridad jurisdiccional en la materia, debe tutelar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales estén apegados al principio de legalidad.

En concreto, se actualiza la competencia de esta Sala Regional toda vez que la materia de impugnación se relaciona con un procedimiento sancionador especial, en contra de un regidor del Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco, por violencia política contra las mujeres por razón de género, lo cual es materia de competencia de las Salas Regionales, aunado a que la controversia planteada versa sobre una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, entidad perteneciente a la primera circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (en adelante, Constitución): artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, fracción X.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1, fracción II; 184; 185; 186 fracción X; 192 y 195 fracciones IV, inciso d) y XIV.

- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (en adelante, Ley de Medios): artículos 1, 3, 22.
- **Jurisprudencia 1/2012** de rubro: “**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**”.²
- **Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**; de doce de noviembre de dos mil catorce, emitidos por el presidente de este Tribunal.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**: Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.³

SEGUNDO. Procedencia. En el juicio en estudio, se surten los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, ante la autoridad responsable, en ella consta nombre y firma autógrafa del actor, domicilio procesal, se identifica la sentencia impugnada y la autoridad responsable, enuncia los hechos así como los agravios que hace derivar de los mismos, y precisa los preceptos legales que consideran violados en el caso a estudio.

b) Legitimación. El actor cuenta con legitimación, pues fue el denunciado en el procedimiento sancionador especial.

² Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Compilación 1997–2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral. México, 2013, Vol. Jurisprudencia, p. 145.

³ Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

c) Interés jurídico. Se colma este requisito, toda vez que el actor es el denunciado en el Procedimiento Sancionador Especial al que recayó la sentencia aquí controvertida, en el cual se determinó la existencia de la infracción consistente en violencia política contra las mujeres por razón de género.

d) Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que la sentencia le fue notificada al actor el dos de abril,⁴ y la demanda la promovió el seis de abril,⁵ esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios.

e) Definitividad y firmeza. Se satisface este requisito en virtud de que conforme al artículo 474 bis del Código Electoral del Estado de Jalisco, al Tribunal Electoral de dicha entidad le corresponde la resolución del Procedimiento Sancionador Especial; de manera que, no existe otra instancia a agotar conforme a la legislación electoral local.

CUARTO. Síntesis de agravios y estudio de fondo. En principio, resulta conveniente precisar el contexto del caso.

- *Sesión del Ayuntamiento de San Pedro, Tlaquepaque, Jalisco*

El veinticinco de febrero se celebró sesión ordinaria del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco. En el desahogo del octavo punto del orden del día (Asuntos Generales), en uso de la voz la regidora María Eloísa Gaviño Hernández y el regidor Alfredo Barba Mariscal, manifestaron lo siguiente:⁶

⁴ Fojas 407 y 408 del cuaderno accesorio único.

⁵ Foja 4 del expediente principal.

⁶ Fojas 222 y 223 del cuaderno accesorio único. Puede observarse el video en el siguiente enlace de Internet: <https://www.youtube.com/watch?v=LSnqczy4o4&t=311s>, la intervención de la regidora y el regidor en el desahogo del octavo punto del orden del día inicia a las 2 horas con 25 minutos y 18 segundos del video y termina a las 2 horas con 32 minutos; lo cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios. De igual manera son orientadores al respecto los siguientes criterios de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL" (2004949. I.3o.C.35 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Pág. 1373.); y "HECHO NOTORIO.

“Con la palabra la Presidente Municipal, C. María Elena Limón García:
(...) adelante regidora Eloísa, ¿Sí tomó el uso de la voz?, ¿sí quiere el uso
de la voz?-----

Habla la Regidora María Eloísa Gaviño Hernández: Sí, sí.-----

Con la palabra la Presidente Municipal, C. María Elena Limón García:
Adelante.-----

Habla la Regidora María Eloísa Gaviño Hernández: Sí, bueno, este... yo
quiero contestarle de nuevo a lo que, a lo que el regidor dijo de darle una
estudiadita a los números. No se necesita estudiar los números que usted
dejó, está muy clara la deuda. ¿Acaso usted estuvo estudiando el cómo
hacerle para no dar cuentas de esos más de mil millones de pesos? y por
supuesto una camioneta, una camioneta que también está, es un dilema,
que no sabemos dónde está, que nos está pidiendo autoridades, éste, pues
sí me gustaría que nos aclarará en este momento. Es cuanto Presidenta.--

Con la palabra la Presidente Municipal, C. María Elena Limón García:
¿Es cuanto Regidora? Adelante regidor.-----

Habla el Regidor Alfredo Barba Mariscal: Por alusiones personales
Presidenta.

Digo, voy a tener que regresar a un tema de hace más de 6 años, pero yo
quiero hacer un compromiso con usted, si usted lo acepta y vamos
haciendo un compromiso ambos.

Eh, ahorita este... para mí es muy sencillo poderle explicar, todo lo que
pueda hablar ahorita se lo estoy dirigiendo a usted con todo respeto, porque
sé que su discurso siempre es violencia política y no me ofenda.

Mi... mi intervención va con todo el...este, con un sentido objetivo y sin
faltarle el respeto en su persona como mujer y este... y como integrante de
este cabildo, de este cabildo.

LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR” (168124. XX.2o. J/24. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, Pág. 2470.)

Pero mire, para mí es muy sencillo explicarle ahorita, lo que sería difícil es que usted me entendiera, porque no conoce los procedimientos más sencillos que existen dentro de un cabildo, pues obviamente no me va a poder entender este... qué es lo que sucedió, qué pasó con este... con la mentada deuda desde hace 6 años que usted ahorita nuevamente vuelve a sacar a flote.

Y el compromiso es el siguiente: si usted gusta en la próxima sesión o si quiere en este momento podemos explicar y que hagamos un compromiso, yo le puedo explicar basado en números, en detalles, que a quien le tengo que dar cuentas es a la ciudadanía y en su momento a la, tuve que dar cuentas a la ciudadanía y en su momento a la Auditoría Superior de la Federación o a este, si hubiera habido alguna irregular, alguna denuncia, porque a mí se me, recuerdo en aquel momento que se me iba a deman, a denunciar que por x o z, pues nunca pasó absolutamente nada.

Entonces este, el compromiso que yo le haría es que con gusto yo le puedo este, refrescar y aclarar e ilustrar qué pasó, dónde quedó, qué se hizo, eso de lo que pasó de ese año, si usted hace el compromiso conmigo, que me explique, porque tampoco se me explico en su momento ¿sí?, el motivo por el cual este, su hermano que es el Director de... la Coordinación de Servicios Públicos Municipales, creo, este, del 2018 al 2020 tuvo casi un incremento de salario de más del 74%.

También que me explique este... eso es un compromiso, que yo quisiera hacer con usted, también que me explicara este... ¿cuál es la razón o el fundamento para que su hija la hayan basificado hace poquito, hace un tiempo?, ¿por qué hay hermanos este... hijos y sobrinos de usted dentro del cabil, de, de, del Gobierno?, a lo mejor existe alguna necesidad de algunas de las áreas, y este... y se le, se le contempló.

Y para cerrar mi intervención, de la camioneta que usted este... menciona, pues que señale qué camioneta, porque pues, es muy ambiguo su señalamiento, que señale de qué camioneta habla, si lo, si su señalamiento es decir que me la llevé o este, o que me diga cuál camioneta pues, para poder este, explicarle y es lo, es lo que pasa cuando no se existe un conocimiento de lo que es una administración pública y los procedimientos que se deben de llevar a cabo puede suceder eso.

A lo mejor usted se refiere a una camioneta que estaba asignada a la Presidencia Municipal, una Tahoe blanca blindada, si usted quiere saber por esa camioneta pues, diríjase al Gobierno del Estado, yo, y yo se lo puedo, si quiere mañana mismo mandar a su oficina el oficio de recibido de su momento del Gobierno del Estado, porque era una camioneta asignada



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

por el Gobierno del Estado, no era una camioneta que se haya comprado con recursos públicos municipales.

Eh, y esto lo hago para ilustrarla ¿no?, y para que este, aclararle pues, la duda, porque la veo un poco preocupada y a lo mejor eso no le, a lo mejor le, quiero pensar que hasta el sueño quita.

Pero este, eh, eh, la camioneta sí está, entonces yo le puedo hacer llegar con mucho gusto para que quede contestada su, su duda y su pregunta este, el oficio de recibido del Gobierno del Estado donde la camioneta que se prestó a la, a, que se dio en comodato en su momento al Gobierno Municipal pues, está en el Gobierno del Estado y le puedo decir hasta qué funcionario la está, del Gobierno del Estado hace uso de ella, es cuanto---

- *Procedimiento Sancionador Especial PSE-TEJ-018/2021*

En la sentencia impugnada, las consideraciones que sustentaron esencialmente la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, fueron las siguientes.

Se retomó lo resuelto por esta Sala Regional los juicios con número expediente SG- JDC-140/2019 y SG-JE-43/2020.

Se procedió a verificar si las expresiones denunciadas reunían todos los elementos, a efecto de precisar si constituían violencia política contra las mujeres por razón de género, conforme a la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**.⁷

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político- electorales o bien en el ejercicio de un cargo público. Este elemento se encontró acreditado, toda vez que, en el caso concreto, los hechos denunciados se desarrollaron en una sesión de cabildo del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, contra de María Eloísa Gaviño Hernández, en su carácter de regidora, por parte de

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

Alfredo Barba Mariscal, en su carácter de regidor del Ayuntamiento aludido.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas. Este elemento se encontró acreditado, toda vez que, en el caso concreto, los hechos denunciados fueron perpetrados por Alfredo Barba Mariscal, en su carácter de regidor del ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, quien puede considerarse colega de trabajo, debido a que ambos son municipales del Ayuntamiento mencionado.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico. Este elemento se encontró acreditado, toda vez que, en el caso concreto, los actos denunciados fueron de naturaleza verbal, debido a que los actos consistían en expresiones hostiles e intolerantes, al menospreciar y cuestionar el conocimiento de la denunciante sobre la administración pública, asumiendo que él sabe más sobre el tema y que al tratar de explicarle “los procedimientos más sencillos” que existían dentro de una alcaldía no los entendería.

Lo que trae consigo un abuso emocional que puede conducir a sensaciones negativas, una lesión a la dignidad, integridad y a la libertad para el ejercicio de su cargo, perpetrados por Alfredo Barba Mariscal, en su carácter de Regidor del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres. Este elemento se encontró acreditado, toda vez que, en el caso concreto, los actos perpetrados por parte de Alfredo Barba Mariscal, en su carácter de regidor del Ayuntamiento aludido, tuvieron como resultado menoscabar el



ejercicio de los derechos político-electorales de una mujer, en este caso, de la Regidora María Eloísa Gaviño Hernández, en su vertiente de desempeño del cargo, debido a que el denunciado, en el desarrollo de la sesión analizada, generó un entorno de violencia y abuso emocional con base en actitudes hostiles e intolerantes, tendentes a menospreciar y cuestionar el conocimiento de la denunciante sobre la administración pública.

Ello en razón de que constituye una facultad legal de todo regidor o regidora jalisciense el tomar parte con voz y voto en las discusiones que se originen en las sesiones del Ayuntamiento¹⁸. Atribución que desde luego forma parte del desempeño del cargo de la regidora y que puede inhibirse por virtud de los hechos denunciados por la regidor.

5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. Este elemento se encontró acreditado, toda vez que, en el caso concreto, las expresiones del regidor denunciado Alfredo Barba Mariscal dirigidas contra la regidora María Eloísa Gaviño Hernández, en la sesión del Ayuntamiento celebrada el 25 de febrero, fueron manifestaciones estereotipadas basadas en los roles de género que se atribuyen a hombres y mujeres.

Que lo anterior es así, toda vez que se traducían en un mensaje que discriminaba a las mujeres al considerar que este sector poblacional no contaba con las capacidades necesarias para desempeñar un cargo público o que no tenía los conocimientos necesarios para estar en el mismo.

Es decir, las expresiones analizadas emitidas contra una mujer que desempeña un cargo público, (como en este caso acontece, ya que la denunciante María Eloísa Gaviño Hernández, ostenta el cargo de regidora del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco)

tenían un impacto diferenciado en ella y le afectaban de forma desproporcionada al reproducir el estereotipo de que este sector poblacional no cuenta con las capacidades necesarias para desempeñar un cargo público o que no tiene los conocimientos necesarios para estar en el mismo.

Así, indicaron que había quedado manifiesto que el comportamiento del regidor hacia la regidora denunciante seguía un patrón normalizado al cuestionar la capacidad de la regidora para conocer y entender la administración pública, aunado a que el tono de voz del regidor denunciado no sólo podría mostrar arrogancia, excesiva confianza en sí mismo e ironía, como se advertía de las siguientes expresiones:

“... para mí es muy sencillo explicarle ahorita, lo que sería difícil es usted me entendiera, porque no conoce los procedimientos más sencillos que existen dentro de un cabildo, pues obviamente no me va a poder entender...”

“... que me diga cuál camioneta pues, para poder este, explicarle y es lo, es lo que pasa cuando no se existe un conocimiento de lo que es una administración pública y los procedimientos que se deben de llevar a cabo puede suceder eso...”

Analizadas las expresiones, a juicio del tribunal local, éstas sí generaron un entorno de violencia con afectación a la regidora en el desempeño de su cargo, al ser estereotipadas y mostrar la violencia ejercida en agravio de la regidora, por lo cual constituían conductas discriminatorias que se utilizaban para denigrar a las mujeres, lo cual tenía un impacto diferenciado en el ejercicio de su cargo.

La y los magistrados argumentaron que nada justificaba un debate político contrario a los derechos humanos y a una vida libre de violencia, sea política o por razón de género.

Incluso, señalaron que dentro de los órganos deliberativos es permisible elevar el tono del debate propio de la defensa de puntos ideológicos y posturas sobre determinado tema, sin embargo, del análisis de lo acontecido en la sesión del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, no era posible clasificarlo dentro de los límites válidos de ese tipo de debate político.

Pues menospreciaba y cuestionaba de forma irónica el conocimiento de la denunciante sobre la administración pública, lo cual generaba un ambiente hostil contrario al debate político en el marco de la libertad de expresión.

Al respecto, precisaron que la normalización de la violencia política daba lugar a que se minimice la gravedad de los hechos y sus consecuencias, generaba que se responsabilizara a las víctimas, y además, legitimaba la “extrañeza” y el “reclamo” hacia las mujeres que la denunciaban.

Se indicó que las expresiones del denunciado hacia la denunciante, repercutían en agresión por la manera de dirigirse hacia ella, habida cuenta que existían elementos de micromachismo que pretendían un abuso emocional que podía conducir a sensaciones negativas, lo que se traducía en una lesión o daño a su dignidad, que podía llegar a afectar o limitar su participación futura en el debido ejercicio de sus derechos político-electorales.

Agregaron que en los hechos analizados, se advertían cuestiones propias de *mansplaining* u “hombre que explica”, en el cual un hombre explica algo a una mujer, lo hace de manera condescendiente, porque, con independencia de cuánto sepa sobre el tema, siempre asume que sabe más que ella.

Se consideró que las expresiones denunciadas se basaron en elementos de género, contra una mujer por ser mujer, tenían un impacto diferenciado y afectación desproporcionada, al

menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos y electorales de la denunciante María Eloísa Gaviño Hernández, regidora en el Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

En tales condiciones, concluyeron que se acreditaba la existencia de la infracción consistente en violencia política contra las mujeres por razón de género, en su modalidad de cualquier acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, atribuida al infractor Alfredo Barba Mariscal, en su carácter de regidor del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

En consecuencia, se confirmó la determinación adoptada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en la resolución RCQD-IEPC-18/2021 de trece de marzo, que declaró procedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por María Eloísa Gaviño Hernández, regidora en el Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, toda vez que sus efectos fueron acordes con lo resuelto en esa sentencia.

Por lo que el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, tuvo a bien ordenar como medida de reparación integral a favor de la denunciante, las medidas de no repetición, por lo que, el infractor Alfredo Barba Mariscal, en su carácter de regidor del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, debería abstenerse de realizar cualquier acción que lesionara o dañara la dignidad, integridad o libertad de la ciudadana María Eloísa Gaviño Hernández, en el ejercicio de su cargo como Regidora.

Por ende, tomando en cuenta que el infractor Alfredo Barba Mariscal, en su carácter de regidor del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, no tenía superior jerárquico, una vez que se declarara firme la resolución, se determinó como sanción que se deberían remitir las actuaciones originales del Procedimiento



Sancionador a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local, para que, dentro del término de 3 días, integrara un expediente con copias certificadas que debería remitir a la Auditoría Superior del Estado, a fin de que se procediera en los términos de las leyes aplicables.

Diligenciado lo anterior, la Secretaría Ejecutiva debería devolver las actuaciones originales a ese Tribunal Electoral.

Finalmente, por lo que ve a lo establecido en los artículos 10 y 11 de los *Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género*, en el caso concreto, no se fijó la temporalidad en la que la persona sancionada debía mantenerse inscrita, toda vez que no correspondía a esa autoridad analizar la gravedad y las circunstancias de la infracción.

- ***Agravios y estudio de fondo***

PRIMER AGRAVIO. No se acredita la violencia política contra las mujeres por razón de género. Transgresión a principios de exacta aplicación de la ley penal y tipicidad. Contravino el derecho a la libertad de expresión, pues en el contexto del debate político se maximiza y se ensancha el margen de tolerancia.

- El actor aduce que juzgar con perspectiva de género, no quiere decir que cuando la denunciante sea una mujer, en automático se deban tomar medidas especiales en los juicios, sino que dicho concepto es una exigencia para que quienes imparten justicia actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales puedan tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres.

- Señala que los elementos para juzgar con perspectiva de género los ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.): **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"**, sin embargo, la autoridad responsable no manifiesta los motivos que generan la necesidad de aplicarla en el presente caso, pues no existen situaciones de poder por cuestiones de género, estereotipos de género o una situación de desventaja para alguna de las partes, no aborda qué obstáculos o estereotipos va a eliminar.
- Reprocha que se incluyeran elementos que no se encuentran contenidos en el presente caso, como son las relaciones asimétricas de poder, toda vez que la denunciante y el aquí actor, tienen el mismo rango jerárquico en el Ayuntamiento de San Pedro, Tlaquepaque, Jalisco, e incluso la regidora pertenece a la fracción edilicia mayoritaria en dicho Ayuntamiento, a la que también pertenece la actual Presidenta Municipal.

Considera que están en un plano de igualdad jurídica y sustantiva, pues ambos son regidores.

- Se inconforma de que la autoridad responsable utilizó los expedientes SG- JDC-140/2019 y SG-JE-43/2020, como pautas para el desarrollo de sus argumentos y conclusión, lo cual constituye falacia *ad verecundiam* (falacia de autoridad), pues dichos expedientes, no eran la opción adecuada para ceñir en el estudio del presente caso, toda vez que existen circunstancias que se apartan del presente asunto, una de ellas sería los motivos por los que denunció la violencia política contra las mujeres por razón de género.

La primera diferencia radica, que en ambos supuestos las denunciantes no fueron únicamente violentadas en el ámbito del debate político, las transgresiones trascendieron en actividades



del ayuntamiento como la negativa a entregar información, así como fuera de él como amenazas a las denunciante en su vida privada, cuestión que por supuesto tampoco acontece en el caso concreto.

Por otro lado, en que los juicios que la responsable utiliza como base, contienen la existencia de relaciones asimétricas, pues en ambos casos un Presidente Municipal es el denunciado y una regidora es la denunciante, cuestión que no se actualiza en el caso concreto, ambos parten de una jerarquía de igualdad, al ostentar el mismo cargo.

Se queja de que la autoridad responsable hace una calca del juicio SG-JE-43/2020, sin concretizar su aplicación al caso concreto, pese a que la Sala Superior ha sido clara en que debido a la complejidad que implican los casos de violencia política contra las mujeres por razón de género, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de este tipo de violencia, cuestión que la responsable no lleva a cabo.

- En opinión del actor, los juicios que hubieran sido adecuados para la resolución del presente asunto, eran los juicios SUP-JDC-383/2017 y SUP-REP-103/2020, este último es un caso relativo a una denunciante Senadora y un denunciado Senador, es decir existe una relación simétrica como en el caso concreto; y el SG-JE-1/2021 y su acumulado SG-JE-2/2021.

Señala el actor que hizo mención en su contestación de denuncia de aquellos precedentes judiciales y la responsable hizo caso omiso de ellos, lo cual mermó su debida defensa y garantías, pues ni sus argumentos ni el sustento jurídico invocado, fueron contraargumentados de manera completa en la sentencia impugnada.

Aunado al hecho de que los juicios citados se refieren a denuncias de violencia política contra las mujeres por razón de género que acontecen en el ámbito del debate político, por lo que su marco de aplicación es adecuado para la resolución del asunto que nos ocupa.

- Afirma que si la denuncia por supuesta violencia política de género, surgió en un debate político acontecido en el cabildo del ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, tiene aplicación la jurisprudencia 21/2018: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**. Considera que no se actualizan los elementos 3, 4 y 5.

En lo que respecta al punto 3, se inconforma de que la autoridad responsable lo tuviera por acreditado argumentando que *"puede conducir"* a sensaciones negativas, afirma el actor que son situaciones hipotéticas y no hechos concretos.

Aduce que como lo señala la Sala Superior en los juicios SUP-JDC-383/2017 y SUP-REP- 103/2020, en la jurisprudencia 1a./J. 31/2013 (10a.) de rubro: **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO"**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que si bien la constitución federal no reconoce un derecho al insulto, no menos cierto es que tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aun cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas.

En lo que respecta al elemento 4, consistente en tener por objeto anular o menoscabar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, aduce que no se actualiza porque para tener por menoscabado un derecho político en ejercicio del cargo, se tendría que haber obstaculizado o impedido ejercer alguno de los derechos establecidos en el artículo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

50 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco,⁸ lo cual no acontece.

Refiere que la denunciante ejerció su derecho a emitir opiniones y hacer uso de la voz en la sesión del cabildo como consta en el acta, asimismo no se le interrumpió o impidió hacer uso de la voz, por lo que ejerció sus derechos políticos en el ejercicio al cargo y de libertad de expresión a plenitud.

Asimismo, se queja de que el tribunal local señale que “puede inhibirse”, ya que es una mera suposición de la autoridad responsable, siendo una hipótesis a futuro, por lo que para tener acreditado dicho elemento, se tiene que haber menoscabado un derecho por un acto acontecido en el pasado, con los hechos denunciados y no a futuro.

Considera que ello contraviene los criterios establecidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios SUP-JDC-383/2017 y SUP-REP-103/2020, es decir, que partir de la base de que los señalamientos hacia las mujeres en la política, ya sea como candidatas o funcionarias públicas, necesariamente implican violencia de género, sería desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos .

⁸ Artículo 50. Son facultades de los regidores:

- I. Presentar iniciativas de ordenamientos municipales, en los términos de la presente ley;
- II. Proponer al Ayuntamiento las resoluciones y políticas que deban adoptarse para el mantenimiento de los servicios municipales cuya vigilancia les haya sido encomendada, y dar su opinión al Presidente Municipal acerca de los asuntos que correspondan a sus comisiones;
- III. Solicitar se cite por escrito a sesiones ordinarias y extraordinarias al Ayuntamiento. Cuando el Presidente Municipal se rehuse a citar a sesión sin causa justificada, la mayoría absoluta de los integrantes del Ayuntamiento pueden hacerlo, en los términos de esta ley;
- IV. Solicitar al Presidente Municipal información sobre los trabajos de las dependencias o entidades municipales, funcionarios públicos, prestación de servicios públicos municipales o del estado financiero y patrimonial del Municipio, así como obtener copias certificadas de los mismos;
- V. Solicitar y obtener copias certificadas de las actas de sesiones que celebre el Ayuntamiento;
- VI. Tomar parte con voz y voto, en las discusiones que se originen en las sesiones del Ayuntamiento;
- VII. Asistir con derecho a voz, a las reuniones de comisión de las que no forme parte; y
- VIII. Las demás que establezcan las constituciones federal, estatal y demás leyes y reglamentos."

En lo que se refiere al elemento 5, indica que no se acredita y que la responsable simplemente asume que los cuestionamientos a los conocimientos de la denunciante, se hacen por ser mujer, pero no razona, justifica o motiva cómo dedujo que el motivo fundamental para cuestionar sus conocimientos era por el hecho de ser mujer.

Añade el actor que hizo del conocimiento de la responsable la tesis: 1a. CCIV/2016 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: "**HOMICIDIO POR RAZÓN DE GÉNERO. PARA DETERMINAR TAL CIRCUNSTANCIA, NO BASTA CON IDENTIFICAR EL SEXO DE LA VÍCTIMA, PUES ES NECESARIO CONOCER LA MOTIVACIÓN Y EL CONTEXTO EN EL QUE OCURRIÓ EL CRIMEN**", es fundamental considerar que el género o sexo de la denunciante es insuficiente para tener acreditado un elemento de género, pues el hecho de que exista una controversia, discusión o confrontación entre un hombre y una mujer, no tiene como resultado que se configure violencia de género, toda vez que, no se debe presumir que automáticamente deriva del hecho de que una de las partes es mujer.

También, reclama que la responsable asume que los dichos del actor le afectaron de forma diferenciada y desproporcionada, pero más allá de hacer la afirmación, no razona, motiva o justifica como es que llegó a aquella conclusión, no se desprende que los cuestionamientos a los conocimientos de la denunciante se dieran por motivo de su circunstancia de ser mujer.

- Transgresión a principios de exacta aplicación de la ley penal y tipicidad con el uso de micromachismos como fundamento de la sentencia.

Menciona que el otro sustento de la sentencia impugnada son conceptos doctrinales: micromachismos, *mansplaining* y *gaslighting*, que si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación los menciona someramente en el protocolo para juzgar con perspectiva de género, los mismos representan conceptos abstractos que si bien pueden servir para tutelar los derechos de

las mujeres a nivel social, así como en la impartición de justicia en diversas materias, lo cierto es que el uso de aquellos conceptos en los juicios de sistema inquisidor, materia penal o sancionador administrativo contravienen garantías de seguridad jurídica en perjuicio de los denunciados y del interés social al permitir que no se esclarezcan los hechos por la generalidad que impera en dichos conceptos.

Considera que la autoridad responsable, inobservó la tesis XLV/2002, emitida por la Sala Superior: **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL"**, así como desacató el artículo 14, párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

Señala que se actualiza una contravención a los principios de legalidad, exacta aplicación de la ley y tipicidad que son inherentes al derecho acusatorio, sus garantías de seguridad jurídica y derechos humanos tales como derechos políticos en su vertiente de ejercicio al cargo, así como libertad de expresión y emisión de opiniones en el desempeño del cargo.

En ese orden de ideas, la autoridad responsable, inobservó el contenido de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto al principio de exacta aplicación de la ley en materia penal, toda vez que utilizó como punto total de su argumento, fuentes doctrinales que no se encuentran encuadradas en la ley sancionadora.

Se apoya en la jurisprudencia: 1a./J. 21/2014 (10a.): **DERECHO PENAL DE ACTO. RAZONES POR LAS CUALES LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE DECANTA POR**

DICHO PARADIGMA (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 1o., 14, TERCER PÁRRAFO, 18, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 22, PRIMER PÁRRAFO)", así como la tesis 1a. LXXXIX/2005: "EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. SIGNIFICADO Y ALCANCE DE ESTA GARANTÍA CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL" y la tesis P. IX/95: "EXACTA APLICACION DE LA LEY EN MATERIA PENAL, GARANTIA DE. SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIEN A LA LEY MISMA."

También indica que transgredió el principio de tipicidad que aplica en este asunto, al ser un procedimiento sancionador administrativo, sirve de apoyo la jurisprudencia P./J. 100/2006 emitid por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: **TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.**

De igual manera, se vulneró la tesis I.1o.A.E.221 A (1o.a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en materia Administrativa especializado en competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República: **"DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONADORAS. CONDICIONES PARA LA VALIDEZ CONSTITUCIONAL DE SU APLICACIÓN, EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD."**

En ese orden de ideas, asevera que la responsable no debió recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que la llevaron al terreno de la creación legal, tendente a determinar los elementos del tipo, ya sea con ánimo creativo, de complementación, en una interpretación basada en la analogía, o en un desvío del texto legal, toda vez que la validez constitucional de la aplicación de las disposiciones administrativas sancionadoras depende del respeto a la literalidad del enunciado normativo y a su previsibilidad, en la medida en que eviten la emisión de resoluciones que impidan a



los gobernados programar sus comportamientos sin temor a posibles condenas por actos no tipificados previamente.

Aunado a lo anterior, dichos criterios doctrinales son sumamente abstractos siendo que el derecho acusatorio exige como principio fundamental la especificidad de la conducta, pues tal y como sucedió en el caso concreto, la responsable los utilizó de manera arbitraria para encuadrar su premisa en el caso concreto, como señala la responsable en la sentencia impugnada: "...actitudes de dominación "suave" o de "bajísima intensidad".

El problema toral con estos conceptos doctrinales en el ámbito sancionador es que difícilmente se puede generar un parámetro objetivo para determinar de manera fehaciente cuándo un denunciado incurre en aquellas conductas y cuándo no es así.

Establece que observar el principio *pro homine* al ejercer la función jurisdiccional, no quiere decir que no deben observarse los diversos principios constitucionales y legales - legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

Aunado a lo anterior, menciona que en el protocolo para juzgar con perspectiva de género explica los micromachismos con un ejemplo, en el mismo se concentra no solo en las palabras del agente violento sino en el hecho de que interrumpe, es decir obstaculiza o limita el actuar de la mujer interlocutora, cuestión que no acontece en el caso concreto.

Enunciados que la responsable considera <i>mansplaining</i>	Contexto completo de los dichos denunciado	de del	Significado del Contexto
---	--	--------	--------------------------

1.- para mí es muy sencillo poder explicar.	... yo quiero hacer un compromiso con usted, si usted lo acepta y vamos haciendo un compromiso ambos, eh, ahorita este... para mí es muy sencillo poder explicar, todo lo que pueda hablar ahorita se lo estoy dirigiendo a usted con todo respeto,..."	El suscrito únicamente manifestó que para él sería muy sencillo explicar, pero en ningún momento se hace referencia a que esta sencillez radique en mi condición de hombre y en consecuencia por una supuesta superioridad al respecto.
2.-para mí es muy sencillo explicarle ahorita, lo que sería difícil es usted me entendiera.	...pero mire, para mí es muy sencillo explicarle ahorita, lo que sería difícil es usted me entendiera, porque no conoce los procedimientos más sencillos que existen dentro de un cabildo, pues obviamente no me va a poder entender..."	Como se manifestó anteriormente, el suscrito se negó a dar explicaciones a la denunciante porque no llevaría el debate político a ninguna parte, y los cuestionamientos a los conocimientos de la denunciante, derivan de su cuestionamiento a mi honor, habida cuenta que las finanzas del ayuntamiento en mi administración ya fueron aprobadas por el Congreso local, y de ninguna manera se refiere a su circunstancia de ser mujer.
3.- yo le puedo explicar.	...y que hagamos un compromiso, yo le puedo explicar basado en números, en detalles, que a quien le tengo que dar cuentas es a la ciudadanía..."	Lo único que hizo el suscrito es manifestar que podía explicar basado en cifras.
4.- yo le puedo este, refrescar y aclarar e ilustrar qué pasó, dónde quedó, que se hizo.	"...entonces este, el compromiso que yo le haría es que con gusto yo le puedo este, refrescar y aclarar e ilustrar qué pasó, dónde quedó, que se hizo, eso de lo que' pasó de ese año, si usted hace el compromiso conmigo..."	En este contexto el suscrito manifiesta que puede realizar aclaraciones respecto a los temas de finanzas en los que estaba siendo cuestionado.
5.- para poder este, explicarle, y es lo que pasa.	"...que me diga cual camioneta pues, para poder este, explicarle y es lo, es lo que pasa cuando no se existe un conocimiento de lo que es una administración pública y los procedimientos que se deben de llevara cabo puede suceder eso,..."	Se observa que la sintaxis de la oración se refiere a explicar respecto
6.- y esto lo hago para ilustrarla ¿no?, y para que este, aclararle pues, la duda, porque la veo un poco preocupada y a lo mejor eso no le, a lo mejor le, quiero pensar que hasta el sueño quita.	... no era una camioneta que se haya comprado con recursos públicos municipales eh, y esto lo hago para ilustrarla ¿no?, y para que este, aclararle pues, la duda, porque la veo un poco preocupada y a lo mejor eso no le, a lo mejor le, quiero pensar que hasta el sueño quita..."	El suscrito únicamente aclaro que la camioneta no se compró con recursos públicos y que procedía a aclarar dicha cuestión, ante las aseveraciones de la denunciante.

Aduce que no se configuró el *mansplaining* (*hombre que explica*), pues para que éste se desarrolle, es necesario que una interlocutora mujer esté explicando cualquier concepto o situación y un hombre proceda a quitarle el uso de la palabra, para explicarlo él, toda vez que duda de la capacidad de la mujer para poder realizar una explicación exitosa. En el caso concreto, del acta de cabildo se puede deducir que no le dio explicación alguna a la regidora, e incluso tampoco incurrió en interrumpir a la regidora en el uso de la voz.

Precisa que no dio explicación alguna, lo que sí hizo fue defender su actuar como Presidente Municipal en su periodo, pero que por el contexto se podía entender que se niega a dar explicaciones, porque la regidora simplemente no le va a dar la razón por más explicaciones que dé, y segundo porque a final de cuentas, las explicaciones se las debe a la ciudadanía, y si la regidora quiere investigar su actuar tiene los medios y recursos legales y de transparencia a su alcance.

En cuanto a las palabras ilustrar y aclarar, señala que las utilizó en un contexto donde la regidora le acusaba de no tener cuentas claras durante su administración como Presidente Municipal, y como señaló en su escrito de contestación es una palabra que utiliza coloquialmente con mujeres y hombres por igual, como consta en el acta de sesión de cabildo del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, de fecha 7 de agosto de 2014, en la que tuvo un debate con un regidor varón, en donde señaló: "*Gracias regidor, nada más para ilustrarlo tantito nada más para que no mal informe a la sociedad (...), por si gusta aclarar para que no quede mal informada la sociedad*".

Agrega que como manifestó en el escrito de contestación, la falta de conocimientos a que hace alusión se debe a la pregunta que realiza la denunciante en la sesión de cabildo: " ... *¿Acaso usted estuvo estudiando el cómo hacerle para no dar cuentas de esos más de mil millones de pesos?...*", cuando, las cuentas públicas del periodo de su administración ya fueron aprobadas por el Congreso del Estado de Jalisco, que de ahí basó su percepción en ejercicio de su libertad de pensamiento sobre los conocimientos de la denunciante y no en su circunstancia de ser mujer.

Refiere que no se acredita el elemento de género, pues la Sala Superior del Tribunal en los juicios SUP-JDC-383/2017 y SUP-REP-103/2020, y la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la

tesis: 1a. CCIV/2016 (10a.), consideran que la violencia de género no puede derivarse únicamente del sexo de la denunciante, sino que es necesario, verificar la motivación y el contexto de cada caso concreto, aunado al hecho de que no se puede percibir las críticas o las expresiones fuertes como violencia en contra de las mujeres, porque lo anterior genera un estereotipo sobre la capacidad de las mujeres y su desenvolvimiento en la vida pública del país.

Aunado a lo anterior, como se aprecia en la jurisprudencia 1a.IJ. 32/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE**", el debate en temas de interés público debe ser desinhibido, robusto y abierto, pudiendo incluir ataques vehementes, cáusticos y desagradablemente mordaces sobre personajes públicos o, en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente por sus destinatarios y la opinión pública, de modo que no sólo se encuentran protegidas las ideas que son recibidas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes. Estas son las demandas de una sociedad plural, tolerante y abierta, sin la cual no existe una verdadera democracia.

Añade que aun y cuando la denunciante recibió su percepción sobre sus conocimientos de manera desfavorable, el discurso está protegido constitucionalmente, pues se originó en un debate político, por lo que en concordancia con la jurisprudencia anterior, la Sala Superior en la Jurisprudencia 11/2008: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**", el ejercicio la libertad de expresión se ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas



confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

ESTUDIO DEL PRIMER AGRAVIO

Es sustancialmente **fundado** el agravio.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la perspectiva de género como método analítico deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de mujeres u hombres.

Así se ha establecido en la tesis: 1a. LXXIX/2015 (10a.), rubro: **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS.**⁹

Es decir, el sexo de las personas no es lo que determina la necesidad de aplicar esta perspectiva, sino la asimetría en las relaciones de poder y la existencia de estereotipos discriminadores.

De acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres **-pero que no necesariamente está presente en cada caso-**, como

⁹ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación el quince de febrero de dos mil quince.
Tesis: 1a. C/2014 (10a.), rubro: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación el siete de marzo de dos mil catorce.

consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

En estos términos, el contenido de la obligación en comento se resume de la siguiente forma:

1) *Aplicabilidad*: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y,

2) *Metodología*: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO",¹⁰ que pueden resumirse en la necesidad de **detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género**, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente **resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas**

¹⁰ 1. Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
 2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
 3. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
 4. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
 5. Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,
 6. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género. ("ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO". Registro digital: 2011430. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836. Tipo: Jurisprudencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

Ello, con sustento en la tesis de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”**.¹¹

Así, el primer paso establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la referida jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), es identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género resulten en un desequilibrio entre las partes de la controversia.

En el caso concreto, esta Sala Regional considera que no existe asimetría de poder dado que, tanto la denunciante como el denunciado son regidores del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, de manera que la regidora cuenta con los mismos derechos y facultades que el hoy actor para hacer uso de la voz, y en su caso, responder u ocuparse de las expresiones vertidas en la sesión pública, pues conforme al artículo 50, fracción VI, de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, es facultad de los regidores tener derecho a **tomar parte con voz y voto, en las discusiones que se originen en las sesiones del Ayuntamiento.**

El hecho de que la actora sea mujer, así como el contexto en el que las expresiones se dieron, esto es, en una sesión pública de Ayuntamiento, no altera las posibilidades de que se haga cargo de las expresiones materia de estudio, pues al igual que el regidor denunciado -aquí actor- tiene el mismo derecho a tomar parte con voz y voto en la discusión.

¹¹ Registro digital: 2013866. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, página 443. Tipo: Aislada

Además, en el caso tampoco se da cuenta de que las expresiones constituyan estereotipos discriminadores de cómo son o cómo deben comportarse las mujeres, ya que, las expresiones referidas se dan en el marco de una sesión de Ayuntamiento, en la cual la actora requirió expresamente al regidor –aquí actor- que le **aclarara** temas relativos a la deuda que él dejó cuando fue presidente del municipio de Tlaquepaque, y el destino de una camioneta.

De manera que, al responder el regidor y utilizar expresiones tales como que para él es muy sencillo explicar, que le va a aclarar, refrescar, ilustrar, no puede considerarse como la violencia o machismo que se invisibiliza o normaliza,¹² en el caso concreto, el denominado “*mansplaining*”, pues ello fue a pregunta expresa de la regidora, quien le solicitó una aclaración de su gestión como presidente municipal.

En cuanto a las otras expresiones “*lo difícil sería que usted me entendiera, porque no conoce los procedimientos más sencillos que existen dentro de un cabildo, pues obviamente no me va a poder entender...*” y “*...es lo, es lo que pasa cuando no se existe un conocimiento de lo que es una administración pública y los procedimientos que se deben de llevar a cabo puede suceder eso...*”.

Estas frases no deben interpretarse aisladamente, sino en el contexto de la aclaración solicitada por la regidora quien señaló que el actor -cuando fue presidente- no dio cuentas de mil millones de pesos y que no saben dónde está una camioneta.

Asimismo, debe considerarse la respuesta completa del regidor, quien refiere en primer lugar que ya transcurrieron seis años de su gestión como presidente municipal, que ya rindió cuentas a la

¹² Véase: Patiño Fierro, Martha Patricia y Giles Navarro, César Alejandro, (2019), *Elementos conceptuales básicos para un debate informado y actualizado sobre la igualdad de género*, Cuaderno de Investigación No. 1, (2ª ed.), Dirección General de Difusión y Publicaciones/Instituto Belisario Domínguez, p. 24, Consultable en: [.http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/4449/2aEdici%c3%b3nCuaderno_VF.pdf?sequence=3&isAllowed=y](http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/4449/2aEdici%c3%b3nCuaderno_VF.pdf?sequence=3&isAllowed=y)



ciudadanía, que nunca hubo una denuncia acerca de alguna irregularidad; y que la camioneta que tenía no fue comprada con recursos municipales, sino que era en comodato por el gobierno del Estado, y fue devuelta a éste.

En las relatadas condiciones, se tiene que cuando el regidor afirma que la regidora no le iba a entender o que no conocía los procedimientos, es porque –a su juicio– pese a no existir irregularidad alguna en relación con la deuda y la camioneta, y no obstante que ya habían transcurrido seis años, se le seguía cuestionando al respecto.

Así las cosas, no se observa que tales frases hagan alusión a una superioridad masculina o que con ella se esté refiriendo a una aversión hacia las mujeres o a la denunciante. Más bien, señalan una explicación específica en relación con la deuda y el destino de una camioneta.

Es decir, no se advierte una discriminación por razón de género, un estereotipo de género, ni el denominado *mansplaining* u “hombre que explica”, pues no cuestiona el conocimiento de la regidora (por el simple hecho de ser mujer), sino que -como ya se dijo-, explicó a petición expresa de ella.

Tampoco se observa que intente “iluminar el discurso femenino con su sabiduría sin mayor especialización en el tema”,¹³ pues se le estaba cuestionando acerca de un tema del que él en efecto, tenía mayor conocimiento, no por ser hombre, sino por versar sobre su propia gestión como presidente municipal.

De manera que las frases no están dirigidas a la regidora en su calidad de mujer, no se advierte violencia, vulnerabilidad, situación

¹³ Violencia de Género en contextos laborales y de formación. Universidad de los Lagos. Consulta realizada en la dirección de Internet: <<https://direcciondegenero.ulagos.cl/wp-content/uploads/2020/06/gui%CC%81a-micromachismos.pdf>>.

de desventaja o de poder por cuestiones de género y, por tanto, es inexistente la violencia política por razón de género.

Los pronunciamientos no vulneraron ningún derecho político electoral -u otro relacionado con éstos- de la regidora y no se realizan porque ella sea mujer, sino que se consideran propios del debate público en un Ayuntamiento.

La acreditación de los hechos, es decir, la emisión de las expresiones referidas, no implica automáticamente la configuración de violencia política de género. A fin de llegar a esa conclusión, es necesario realizar un estudio de las expresiones a la luz de los elementos que deben tomarse en cuenta para la configuración de violencia política de género.

Para ello, se debe tomar como referencia la jurisprudencia 48/2016 de este Tribunal, de acuerdo con la cual, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de este tipo de violencia.

Ahora bien, tanto la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**,¹⁴ como el *Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género*, señalan que para acreditar la existencia de violencia política de género deben configurarse cinco elementos:

Que el acto u omisión:

1. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes

¹⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

- de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
 4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
 5. Se base en elementos de género, es decir: *i.* se dirija a una mujer por ser mujer, *ii.* tenga un impacto diferenciado en las mujeres; *iii.* afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Incluso, el *Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género*, señala que esos elementos son una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres por razón de género, y que si no se cumplen estos puntos, quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, se requerirá de otro tipo de atención y de la intervención de otras autoridades.¹⁵

Como se muestra a continuación, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, si aplicamos el test de los referidos cinco elementos al caso concreto, tenemos que únicamente se constata la existencia de tres de ellos y, por tanto, no es posible hablar de violencia política de género.

En efecto, se acredita el **elemento número uno**, dado que las expresiones denunciadas se realizan en el marco del ejercicio de un cargo público, una regiduría, se desarrollaron en una sesión de cabildo del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, hacia María Eloísa Gaviño Hernández, en su carácter de regidora, por parte de Alfredo Barba Mariscal, en su carácter de regidor del Ayuntamiento aludido.

¹⁵ Más aún, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios SUP-JRC-387/2016 y SUP-JDC-1706/2016, entre otros, ha determinado que no se acreditaba la violencia política contra las mujeres por razón de género, tomando como base los cinco elementos referidos en la jurisprudencia y el Protocolo, como en el presente caso acontece.

Asimismo, se configuran los **elementos dos y tres** toda vez que, los hechos denunciados fueron perpetrados por Alfredo Barba Mariscal, en su carácter de regidor del ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, quien puede considerarse colega de trabajo, debido a que ambos son munícipes del Ayuntamiento mencionado; y las expresiones fueron verbales.

Sin embargo, los **elementos cuatro y cinco** no se cumplen.

En efecto, el **elemento cuatro**, es decir, que el acto u omisión tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la actora, no se configura dado que no está acreditada vulneración de derecho político electoral alguno, pues no se advierte de qué forma los hechos acreditados limitan o restringen el derecho de la actora al ejercicio del cargo.

Ello, considerando que el mero hecho de que determinadas expresiones resulten insidiosas, o sean vehementes, no se traduce en violencia política y que, además, los actos denunciados se generaron en el contexto de una sesión de Ayuntamiento, donde la tolerancia de expresiones que cuestionen y/o critiquen es más amplia en función del interés general.

Asimismo, no puede considerarse que las expresiones obstaculicen el derecho político de la actora al ejercicio del cargo, o bien, generen condiciones de desigualdad.

Como lo ha determinado la Sala Superior de este Tribunal en los juicios SUP-REP-103/2020, SUP-JDC-383/2017, SUP-REP-119/2016 y SUP-REP-120/2016, entre otros, si bien es cierto que por cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres ha sido obstaculizada y se ha dado en menor número que la de los hombres –razón por la que fue indispensable, por ejemplo, instaurar las cuotas y la paridad en la postulación de candidaturas-

ello no necesariamente se traduce en que los dichos en contra de quienes ejercen un cargo de elección popular constituyan violencia y vulneren alguno de sus derechos a la participación política.

Indicó que afirmar lo contrario podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, *a priori*, su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a los asuntos públicos, en las cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión. En efecto, partir de la base de que los señalamientos y afirmaciones respecto a las mujeres que ejercen un cargo público implican violencia, es desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos.

Añadió que si bien, ello no supone justificar cualquier discurso o expresión en contra de las mujeres que participan en política o desconocer que en ciertos casos algunas afirmaciones tienen un impacto diferenciado cuando se dirigen a mujeres por reproducir estereotipos o generar efectos de exclusión injustificada del debate público, ello debe valorarse en cada caso y atendiendo a sus circunstancias y al contexto de desigualdad estructural, reconociendo que por lo general el lenguaje político se inscribe en una cultura dominada por pautas de conducta que tienden a invisibilizar a las mujeres sobre la base de estereotipos de género.

Además, el debate que se da entre funcionarios públicos resiste cierto tipo de expresiones y señalamientos. Así lo ha establecido la Sala Superior y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En efecto, la jurisprudencia 11/2008 de rubro “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.**”¹⁶ establece que en lo atinente al debate político,

¹⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21. El resaltado es nuestro.

el ejercicio de tales prerrogativas [libertad de expresión e información] **ensancha el margen de tolerancia** frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática.

En su jurisprudencia 1a./J.31/2013 (10a.), de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO**,¹⁷ la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que **está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, y es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa.**

En este sentido, enfatizó que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, **tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias.**

En esa misma jurisprudencia, la Suprema Corte señala que no todas las críticas que supuestamente agraven a una persona

¹⁷ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en abril de dos mil trece.

pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal. Se insiste, las expresiones fuertes, vehementes y críticas, son inherentes al debate político y necesarias para la construcción de opinión pública.

De igual manera, la Suprema Corte de Justicia ha determinado en la Jurisprudencia de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE”**,¹⁸ que el Estado no puede privilegiar un determinado criterio de decencia, estética o decoro respecto a las expresiones que podrían ser bien recibidas, ya que no existen parámetros uniformemente aceptados que puedan delimitar el contenido de estas categorías, por lo cual constituyen limitaciones demasiado vagas de la libertad de expresión como para ser constitucionalmente admisibles.

Puntualizó que de hecho, el debate en temas de interés público debe ser desinhibido, robusto y abierto, pudiendo incluir ataques vehementes, cáusticos y desagradablemente mordaces sobre personajes públicos o, en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente por sus destinatarios y la opinión pública, de modo que no sólo se encuentran protegidas las ideas que son recibidas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes.

Refirió que éstas son las demandas de una sociedad plural, tolerante y abierta, sin la cual no existe una verdadera democracia.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, retomando los criterios del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, señala que la libertad de expresión “no sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como

¹⁸ Registro digital: 2003304. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 32/2013 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, página 540. Tipo: Jurisprudencia

inofensivas o indiferentes, sino también **en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población**".¹⁹

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que los límites de críticas aceptables son más amplios con respecto al gobierno que en relación a un ciudadano privado o inclusive a un político.²⁰

Asimismo, con base en lo dispuesto por la Corte Europea de Derechos Humanos, la Corte Interamericana ha sostenido que **los límites de la crítica aceptable son, por tanto, respecto de un político, más amplios que en el caso de un particular. A diferencia de este último, aquel inevitable y conscientemente se abre a un riguroso escrutinio de todas sus palabras y hechos y, en consecuencia, debe demostrar un mayor grado de tolerancia**, y que la protección de su reputación tiene que ser ponderada en relación con los intereses de un debate abierto sobre los asuntos políticos.²¹

Esto no significa, de modo alguno, que el honor de los funcionarios públicos o de las personas públicas no deba ser jurídicamente protegido, sino que éste debe serlo de manera acorde con los principios del pluralismo democrático.

Es así que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada.

Aquellas personas que influyen en cuestiones de interés público se han expuesto voluntariamente a un escrutinio

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001, párrafo 152. El resaltado es nuestro.

²⁰ Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 155.

²¹ Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 125.

público más exigente y, consecuentemente, se ven expuestos a un mayor riesgo de sufrir críticas, ya que sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público.²²

Puntualizó que en este sentido, en el marco del debate público, el margen de aceptación y tolerancia a las críticas por parte del propio Estado, de los funcionarios públicos, de los políticos e inclusive de los particulares que desarrollan actividades sometidas al escrutinio público debe ser mucho mayor que el de los particulares.

Indicó que el derecho internacional establece que el umbral de protección al honor de un funcionario público es diferenciado porque el funcionario público se expone voluntariamente al escrutinio de la sociedad, lo que lo lleva a un mayor riesgo de sufrir afectaciones a su honor, así como también por la posibilidad, asociada a su condición, de tener una mayor influencia social y facilidad de acceso a los medios de comunicación para dar explicaciones o responder sobre hechos que los involucren.²³

La Corte Interamericana considera a) un diferente umbral de protección de los funcionarios públicos, más aún de aquellos que son elegidos popularmente, respecto de las figuras públicas y de los particulares, porque se exponen voluntariamente al escrutinio de la sociedad y b) el interés público de las acciones que aquellos realizan.²⁴

Así las cosas, la Sala Superior de este Tribunal ha determinado que pretender que estos criterios no son aplicables a las mujeres por su condición sexo-genérica, podría implicar, entre otras cosas,

²² Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párrafos 128 y 129. En el mismo sentido: Corte IDH. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr.84; Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr.86.

²³ Corte IDH. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párr.122. En el mismo sentido, Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, párr. 60.

²⁴ Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, párr. 60.

subestimar su capacidad para ejercer cargos públicos y pretender para ellas, un trato diferenciado injustificado e innecesario.²⁵

Por tanto, si las expresiones ocurrieron durante el desarrollo de un debate político en una sesión de Ayuntamiento, no hay una vulneración al derecho político de la actora, porque, se insiste, en el debate que tiene lugar en este contexto, debe existir un intercambio de ideas desinhibido y los límites de críticas aceptables son más amplios con respecto al gobierno y los políticos.

Como lo ha establecido también la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **las expresiones ofensivas u oprobiosas no deben confundirse con críticas que se realicen con calificativos o afirmaciones fuertes**, pues la libertad de expresión resulta más valiosa ante expresiones que puedan molestar o disgustar.²⁶

Respecto al **elemento cinco**, es decir, que el acto u omisión se base en cuestiones de género, es preciso advertir que no toda expresión que implique o se dirija a las mujeres, se basa en el género.

Conforme al *Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género*, no toda violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos relacionados con su condición de género, establece que tener claridad de cuándo la violencia tiene componentes de género resulta indispensable, de lo contrario, se corre el riesgo de pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de “violencia política contra las mujeres” o, por el contrario, perder de vista las implicaciones de la misma.

²⁵ SUP-JDC-383/2017.

²⁶ Rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LAS EXPRESIONES OFENSIVAS U OPROBIOSAS SON AQUELLAS QUE CONLLEVAN UN MENOSPRECIO PERSONAL O UNA VEJACIÓN INJUSTIFICADA”. Registro digital: 2003641. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a. CXLIV/2013 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 557. Tipo: Aislada.

Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género.

En los casos Ríos (párrafos 279 y 280) y Perozo (párrafos 295 y 296), ambos contra Venezuela, la Corte Interamericana aclaró “que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará.” Es decir, las vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres no siempre constituyen violencia de género. En el mismo sentido, en el caso Veliz Franco contra Guatemala (párrafo 178), la Corte Interamericana señala que no puede aseverarse que todos los homicidios de mujeres sucedidos en la época de los hechos fueron por razones de género.

Aun cuando en el presente caso no se acredita una violación de derechos de la actora, el criterio anteriormente citado resulta pertinente dado que es importante tomar en cuenta que no todo lo que les sucede a las mujeres (sea o no violatorio de un derecho humano) necesariamente se basa en su género.

Para determinarlo, la jurisprudencia 48/2016 del Tribunal Electoral y el Protocolo, señalan que debe analizarse si el acto se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado o le afecta desproporcionadamente.

En el caso, además de no acreditarse la violación al derecho político-electoral de ejercicio de cargo, pues no se vulneró su derecho a participar con voz y voto en la sesión de Ayuntamiento, tampoco existen elementos para afirmar que las expresiones se hayan dirigido a la actora por ser mujer, ya que éstas surgieron una vez que la regidora solicitó aclaraciones respecto de temas de interés público, relacionados con deuda municipal y destino de un bien público.

Tampoco existe un impacto diferenciado de los dichos dado que ni por objeto ni por resultado, es posible verificar una afectación distinta de las expresiones denunciadas a partir del hecho de que la actora sea mujer o de género femenino.

En efecto, como se ha señalado anteriormente, las expresiones tienen lugar en el marco de un debate político en una sesión de Ayuntamiento, cuyo fin es evidenciar ciertas circunstancias de quienes participan en él con el propósito de aclarar temas de interés público relacionados con el municipio.

En el mismo sentido, no existen elementos para configurar un impacto desproporcionado de las referidas expresiones a partir de la condición sexo-genérica de la actora, pues como ya se dijo, del contexto de la respuesta del regidor -aquí actor- se advierte que explica cuestionamientos de su gestión como presidente municipal, a solicitud expresa de la regidora, y que si bien, señala que no los entendería es porque, según afirma, no hubo irregularidad alguna en su gestión, sus cuentas fueron aprobadas por el Congreso y pese a haber transcurrido seis años de ello, aún se le sigue cuestionando al respecto.

Por tanto, tales expresiones no generan afectación a sus derechos político electorales en tanto que las frases se dan en el debate político de una sesión de Ayuntamiento en la que, por un lado, resulta relevante debatir sobre temas de interés público, y por otro lado, se encuentran dentro de un margen de tolerancia mayor por dirigirse a una regidora en ejercicio de su cargo, respecto de la cual se admite, como respecto de todos los funcionarios públicos, un mayor margen de tolerancia de frases o expresiones que tienen el potencial de incomodar, por utilizar un lenguaje fuerte y vehemente.

En el caso, no puede afirmarse que las expresiones reproduzcan o generen estereotipos, pues, como se ha visto, no se basan en la condición sexo-genérica de la actora ni tampoco la colocan en una

situación de desventaja desproporcionada, dado que, en su condición de regidora y figura pública, cuenta con la misma facultad y derecho del hoy actor, para responder a lo manifestado por éste en respuesta a su pregunta.

En la valoración contextual, se considera que se debe tener en cuenta que los límites de la crítica son más amplios en materia política; asuntos de interés social, y cuestiones gubernamentales.

Así las cosas, esta Sala Regional considera que no se acredita la existencia de la infracción consistente en violencia política contra las mujeres por razón de género, en su modalidad de cualquier acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, prevista en el artículo 446 bis, fracción VI, del Código Electoral de Jalisco, atribuida a Alfredo Barba Mariscal, en su carácter de regidor del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

De modo que, si bien, existió una conducta por parte del regidor, no fue típica, pues no se lesionó o dañó la dignidad, integridad o libertad de la regidora denunciante en el ejercicio de sus derechos político electorales, según lo previsto en el Código Electoral en los artículos 2, fracción XXI,²⁷ 446, numeral 2,²⁸ 446 bis, fracción VI,²⁹

²⁷ Artículo 2º.

1. Para los efectos de este Código se entiende por: (...)

XXI. Violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo;

²⁸ Artículo 446.

(...)

2. Cuando alguno de los sujetos señalados en este artículo sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, será sancionado en términos de lo dispuesto en este capítulo según corresponda de acuerdo con lo dispuesto en el presente código.

²⁹ Artículo 446 Bis

1. La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción al presente Código por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 446 de este Código, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

(...)

VI. Cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

452, fracción VI,³⁰ 471, párrafo 1, fracción IV,³¹ con relación al diverso 11, fracción VII, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco,³² en los cuales encuadró la conducta la autoridad responsable.

Así las cosas, si bien es cierto por una parte, como señala el actor que su conducta no encuadra en el tipo administrativo de violencia política por razón de género, por otra es inexacto como refiere, que la autoridad responsable hubiera señalado que el tipo en el cual encuadró su conducta fue el *mansplaining*, o que lo hubiera considerado como un complemento legal.

En realidad, la autoridad responsable sí determinó el tipo administrativo, conforme a la ley, y no con base en un concepto doctrinal, pues señaló que era el previsto en el artículo 446 bis, fracción VI, del Código Electoral de Jalisco, consistente en cualquier acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o

³⁰ Artículo 452.

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

(...)

VI. Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos y electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de este Código y de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del estado; y

³¹ Artículo 471.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

(...)

IV. Constituyan Actos de Violencia Política contra las Mujeres en razón de género.

³² Artículo 11. La violencia contra las mujeres es todo acto de violencia basado en la condición de mujer, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, psicológico o sexual para la mujer, así como la amenaza de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la vida privada.

La violencia contra las mujeres se manifiesta en distintos ámbitos y modalidades que de manera descriptiva más no limitativa puede ser:

(...)

VII. La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

El concepto doctrinal de *mansplaining* u “hombre que explica” lo utilizó la responsable no como un complemento legal, sino para argumentar por qué, a su juicio, las manifestaciones del actor fueron expresiones estereotipadas basadas en los roles de género que se atribuyen a hombres y mujeres, y con ello motivar que se colmaba el quinto elemento previsto en la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, es decir, que se basaba en elementos de género.

Por último, es acertado como lo señala el actor, que los juicios de esta Sala Regional en los que se sustentó la responsable, son distintos al presente asunto.

En efecto, en el SG-JDC-140/2019, la actora era una regidora que había sido amenazada de muerte con motivo del ejercicio de su cargo público, por personas que se ostentaron como miembros de la delincuencia organizada.

A su vez, en el SG-JE-43/2021, una regidora denunciaba al presidente municipal y en ese caso en particular, las expresiones vertidas sí rebasaron el margen de tolerancia en el debate público y excedieron los parámetros del derecho a la libertad de expresión.

Es decir, en el caso concreto, a diferencia del SG-JE-43/2021, se trata de pares, ambos siendo regidores, sin que se desprenda una asimetría de poder; no se advierte la intención o el efecto de menoscabar o limitar el ejercicio del cargo de la regidora por parte del actor; y, se trató de una explicación exigida por la regidora, es decir, el actor respondió a sus preguntas.

Además, se trató de un cuestionamiento sobre hechos pasados, cuando fue presidente y no respecto del cargo que ejerce actualmente como regidor.

Además, no debe perderse de vista que debe valorarse en cada caso, y atendiendo a sus circunstancias y al contexto si se reproducen estereotipos o se generan efectos de exclusión injustificada del debate público.

Como ya quedó expuesto, esta Sala Regional concluye que en el presente caso no se acreditó la infracción consistente en violencia política contra las mujeres por razón de género, en su modalidad de cualquier acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, atribuida al actor.

En consecuencia, esta Sala Regional resuelve que deben revocarse la sentencia controvertida, las medidas cautelares adoptadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en la resolución RCQD-IEPC-18/2021, las medidas de reparación integral y no repetición señaladas por el tribunal local, así como también revocar la sanción impuesta y la inscripción del actor en el *Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género*.

SEGUNDO AGRAVIO: Reclama que se confirmaran las medidas cautelares, aduce que constituyeron censura previa.

Se inconforma de que la autoridad responsable confirmara la resolución RCQD-IEPC-18/2021 emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, relativa las medidas cautelares instauradas en su perjuicio, con motivo de la denuncia de violencia política de género materia de este asunto.

Se agravia porque en su escrito de contestación de denuncia y la audiencia de pruebas y alegatos, manifestó que la emisión de aquellas medidas cautelares configuraba censura previa en su perjuicio, figura jurídica que está prohibida tanto en el artículo 7 constitucional; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Expresa que independientemente de que la autoridad responsable, decretase la existencia o inexistencia de la infracción consistente en violencia política por razón de género, la resolución RCQD-IEPC-18/2021, ya había mermado su libertad de expresión por conducto de la previa censura que se constituyó en este supuesto.

Toda vez que si bien la Comisión de Quejas y Denuncias sustentó su resolución en la jurisprudencia P./J. 21/98: "**MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LAGARANTÍA DE PREVIA AUDI ENCIA**", también es cierto que el artículo 7 constitucional establece expresamente: "*... Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura ...*".

Añade que la misma Suprema Corte ha establecido que de conformidad con los artículos constitucionales y convencionales anteriormente citados, las autoridades sólo pueden determinar medidas de reparación ante eventuales hechos cometidos en abuso de las libertades de información y expresión mediante sentencias definitivas, imponiendo responsabilidades ulteriores a la comisión de los hechos, por lo que más que tutelar un derecho a partir de su resolución, menoscabó su libertad a través de la figura de censura previa.

Apoyó lo anterior en la tesis 1a. CLXXXVII/2012 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: "**LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. LAS MEDIDAS**

CAUTELARES QUE RESTRINGEN SU EJERCICIO CONSTITUYEN ACTOS DE CENSURA PREVIA."

Reprocha que en la sentencia emitida en el expediente PSE-TEJ-018/2021, se puede observar que la autoridad responsable no hizo mención alguna, respecto a la censura previa de la que fue víctima, ni a los argumentos que él mismo esgrimió en la contestación de denuncia y en la audiencia de pruebas y alegatos respecto a aquella transgresión, por el contrario, confirmó el menoscabo causado a su libertad de expresión y opinión causado por la censura previa.

Aduce que como manifiesta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, solo puede ser limitado en el ejercicio de su libertad de expresión por sentencia definitiva, cuestión que al trece de marzo del año en curso, no había acontecido, por lo que independientemente de que se decretara la existencia o inexistencia de la infracción denunciada, la censura previa se tipificó por una autoridad del Estado, en este caso la Comisión de Quejas y Denuncias, quedando consumada en el momento de su dictado, obviando y endosando la responsable dicha transgresión sin tomar en consideración que dicha omisión en pronunciarse permitirá que la transgresión puede repetirse en casos futuros.

Estima que al no pronunciarse la autoridad responsable respecto de la censura previa, contraviene el principio de justicia completa tutelado en el artículo 17 constitucional, sirve de apoyo la jurisprudencia 2a./J. 192/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: **"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES."**



Considera que no fue lo suficientemente exhaustiva contraviniendo la Jurisprudencia 43/2002: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**", así como la jurisprudencia 12/2001: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**"

El actor hace hincapié que no impugnó la determinación de la Comisión de Quejas y Denuncias, pues la censura previa por su propia naturaleza se consumó de manera irreparable, e independientemente que se revocara la determinación mediante el recurso de revisión o por medio de la sentencia emitida por la autoridad responsable, el daño estaba hecho, lo anterior no cambiaría el hecho de que sufrió censura previa.

Solicita a esta Sala Regional, ordene se **revoquen** las medidas cautelares dictadas en la resolución RCQD-IEPC-18/2021, toda vez que independientemente de la existencia o inexistencia de la violencia política de género denunciada, la subsistencia de aquella resolución mantiene vigente el menoscabo previo a su libertad, así como la transgresión constitucional y convencional mencionadas.

Es decir, las medidas cautelares de la resolución RCQD-IEPC-18/2021, deben revocarse no sólo porque se demuestre la inexistencia de la violencia política por razón de género denunciada, sino porque la existencia autónoma de dicha resolución constituyó un menoscabo latente a sus derechos y dignidad humana, así como una transgresión flagrante al texto constitucional.

Señala que los actos de molestia causados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local y el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, han mermado sus derechos políticos y de libertad de expresión, temiendo en consecuencia no poder ejercerlos a plenitud, por temor a la represión política en que puedan incurrir nuevamente aquellas autoridades del Estado,

efectivamente inhibiéndolo de participar plenamente en los debates políticos.

Considera que se han vulnerado sus siguientes derechos:

1. *En materia política en la vertiente de ejercicio del cargo:* Toda vez que como ahora tiene el temor fundado de que todo lo que diga en el debate político será usado en su contra por las autoridades del Estado y que se use una supuesta reincidencia para eliminarlo de la arena política, por lo que no se siente en condiciones de ejercer su derecho de ejercicio al cargo a plenitud.
2. *Libertad de expresión y emisión de opiniones:* En primer término aduce que fue víctima de censura previa, aunado al hecho de que con la condena emitida en la sentencia se limita su discurso, opiniones y en general su libertad de expresión en el ejercicio de su cargo como regidor.
3. *Derecho al libre desarrollo de la personalidad:* Además de que se merma su libertad de expresión, también se menoscaban las modalidades en las que la desarrolla, puesto que la idiosincrasia que lleva manejando por años con mujeres y hombres, fue considerada como violencia política por razón de género, por las autoridades del Estado, en consecuencia, no puede hacer uso de su libertad de expresión y opiniones en el modo en que lo ha desarrollado durante toda su vida, aun y cuando no lo lleva a cabo como medio de discriminación.

Pide se revoquen las medidas cautelares decretadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y confirmadas por el tribunal local, al ser un menoscabo a sus derechos político-electorales y de libertad de expresión, constituyendo censura previa, en su perjuicio, así como violar el principio de presunción de inocencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

RESPUESTA AL SEGUNDO AGRAVIO

El agravio es **inoperante**.

Cabe señalar que las medidas cautelares adoptadas en la resolución RCQD-IEPC-18/2021, “*Resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares a que hubiere lugar, formuladas por María Eloísa Gaviño Hernández, dentro del Procedimiento Sancionador Especial identificado con el número de expediente PSE-QUEJA-041/2021*”³³ se determinó:

*“Primero. Se declara procedente la adopción de la medida cautelar peticionada en su modalidad de tutela preventiva y se ordena al denunciado Alfredo Barba Mariscal, regidor del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, se abstenga de realizar cualquier acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de la denunciante en ejercicio de su cargo como regidora. **Lo cual incluye evitar expresiones que evidencien una conducta hostil e intolerante al menospreciar y cuestionar el conocimiento de la denunciante sobre la administración pública.***

Se apercibe al denunciado, que en caso de incumplimiento a lo antes ordenado podrá ser acreedor a alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 561 del Código Electoral del Estado de Jalisco”.

(Énfasis añadido)

En la sentencia controvertida, la autoridad responsable resolvió confirmar dicha resolución, toda vez que sus efectos eran acordes con lo resuelto en esa sentencia.

Sin embargo, debe destacarse, que como el propio actor reconoce, no impugnó las medidas adoptadas por la Comisión de Quejas y Denuncias.

³³ Fojas 246 a 267 del cuaderno accesorio único.

Si bien, el tribunal las confirmó, lo cierto es que las medidas cautelares tienen naturaleza de tutela preventiva, en tanto llega la tutela jurídica efectiva que acontece con el dictado de la sentencia.

Es criterio de este Tribunal, establecido en la jurisprudencia 14/2015, de rubro: “**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**”,³⁴ que la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

En ese sentido, dichas medidas se caracterizan por ser **accesorias a un asunto principal, y sumarias**, pues deben tramitarse a la brevedad, ante el riesgo inminente de lesión o la urgencia de cesar el daño.

Para su emisión, se deben analizar la concurrencia de dos condiciones:

- La **probable violación** a un derecho o a un principio, del cual se pide la tutela en el proceso.
- El **temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva**, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

La autoridad que decide sobre la adopción o negativa de las medidas cautelares está obligada a realizar una **evaluación preliminar -aun cuando no sea completa-** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas.³⁵

³⁴ Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.

³⁵ Estas consideraciones se sostuvieron en las sentencias dictadas en los expedientes SUP-REC-74/2020 y SUP-REP-76/2015.

El artículo 469, párrafo 4, del Código Electoral del Estado de Jalisco dispone a su vez, que si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría valora que deben dictarse medidas cautelares, lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias para que ésta resuelva en un plazo de veinticuatro horas lo conducente, a fin de lograr que cesen los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en ese Código.

Por su parte, el artículo 474 bis, párrafos 1 y 4 del Código en comento establece que será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador el Tribunal Electoral; y que las sentencias que resuelvan el procedimiento podrán tener los efectos siguientes:

- I. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o
- II. Declarar la existencia de la violación objeto de la queja o denuncia; y en su caso, imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en ese Código.

Así las cosas, la **inoperancia** del agravio estriba por una parte, en que el actor no controvertió oportunamente esas medidas cautelares dictadas por la Comisión de Quejas y Denuncias, las cuales si bien, fueron confirmadas por el tribunal local, lo cierto es que al emitirse la sentencia que resolvió el procedimiento especial sancionador, se determinaron las medidas definitivas, las cuales a su vez ya fueron revocadas en esta resolución al no configurarse la infracción relativa a violencia política contra las mujeres por razón de género.

De ahí la **inoperancia** del agravio.

TERCER AGRAVIO. Inconstitucionalidad e inconventionalidad del *Registro Nacional de personas sancionadas por violencia política en razón de género* al ser una contravención directa y flagrante a la prohibición expresa del artículo 22 constitucional en la modalidad de imposición de marcas, así como del artículo 5 numerales 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al estigmatizar a las personas sancionadas de manera permanente ante la sociedad y constituir en si misma una pena que busca la discriminación de las personas sancionadas, incurriendo en la misma falta que pretende sancionar.

Reclama que de subsistir la sanción impuesta en la sentencia impugnada, sería inscrito en el Registro Nacional de personas sancionadas por violencia política por razón de género, constituyendo *de facto*, una estigmatización social hacia él.

Argumenta que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido en atención al principio de igualdad ante la ley y no discriminación, que el Estado no puede permitir por parte de sus agentes, ni fomentar en la sociedad prácticas que reproduzcan la estigmatización de las personas, pues lo anterior representa una amenaza latente, para su vida, derechos y libertades.

Reprocha además que es víctima de marcas, cuestión prohibida por el artículo 22 constitucional:

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado..."

Se queja de que es víctima de marcas en contravención con el artículo 22 constitucional, pues debido a la declaratoria de existencia de la infracción, será inscrito en el *Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

Mujeres en Razón de Género, lo cual lo etiqueta de forma pública ante la sociedad.

Sostiene que si bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio SUP-REC-91/2020, autorizó la creación de dicho Registro Nacional, sin embargo se debe tomar en consideración que la sentencia no fue unánime y existieron votos en contra de dos integrantes del Pleno.

Aunado al hecho de que ni en el cuerpo de la sentencia ni en los votos particulares se abordó la temática constitucional, respecto a la contravención a la prohibición constitucional expresa contenida en el artículo 22 constitucional, respecto a la marca como castigo punitivo por delitos, por lo que la posibilidad de un cambio de criterio está latente.

Agrega que el Registro Nacional es una contravención al artículo 5, numerales 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en consecuencia contraviene el artículo 133 constitucional, toda vez que dicho registro implica una estigmatización de las personas que forman parte del mismo.

Pues al acreditarse los elementos de género en las sentencias, se configura un elemento de discriminación, haciendo patente para la sociedad que la persona condenada es una persona misógina, haciendo público y difundiendo esa idea al resto de la sociedad.

Considera que las garantías y acciones a favor de las mujeres que se pretenden con las medidas jurídicas de atención a los casos de violencia política de género, se desvirtúan con la inclusión de las personas sancionadas en un Registro Nacional y Público, pues al estigmatizarse están siendo castigadas con discriminación por parte del Estado.

En virtud de lo anterior, el actor manifiesta que el Registro Nacional de personas sancionadas por violencia política de género es inconstitucional, inconvencional y una medida regresiva en contraposición con el principio de progresividad tutelado en el artículo 1 constitucional.

Añade que se violenta su honor, integridad y dignidad, debido que al catalogarlo como violentador de mujeres en materia política, en consecuencia se le etiqueta como machista y misógino, toda vez que acreditados los elementos de género, la supuesta violencia sólo pudo ocurrir por su supuesto desprecio a las mujeres, aunado al hecho de que siendo servidor público, sus logros y años de servicio se ven mermadas por la imagen pública generada por los actos de molestia de las autoridades señaladas.

RESPUESTA AL TERCER AGRAVIO

El agravio es **inoperante** pues al no configurarse la infracción relativa a violencia política contra las mujeres por razón de género -como se expuso en la respuesta al primer agravio-, se levantaron la sanción y las medidas ordenadas por el tribunal.

El motivo de inconformidad se hace descansar sustancialmente, en que **de subsistir la sanción** impuesta en la sentencia impugnada, sería inscrito en el *Registro Nacional de personas sancionadas por violencia política en razón de género*, lo cual ya fue desestimado en esta resolución.

Es decir, para estudiar el agravio relativo a la inconstitucionalidad del registro, era menester que en primer lugar se hubiera acreditado la infracción consistente en violencia política contra las mujeres por razón de género, sin embargo, ésta fue revocada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

Máxime que de la consulta al referido registro se advierte que aún no ha sido inscrito el actor en el mismo.³⁶

Sirve de apoyo a lo anterior -en lo conducente y por analogía- el criterio de rubro: “**AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS**”.³⁷

CUARTO AGRAVIO. Es víctima de una persecución o represión política por sus opiniones, lo cual es un factor prohibido de discriminación. Solicita se lleve a cabo una investigación en contra de los actos del Instituto Electoral y Tribunal Electoral locales, se les ordene que actúen con la debida diligencia, y como medida de reparación y no repetición pidan una disculpa pública y esta Sala emita un extrañamiento, a fin de que no se impongan nuevamente medidas cautelares que constituyan censura previa.

Aduce que la sentencia impugnada constituyó un acto de autoridad que mermó sus derechos humanos, no sólo en materia política en ejercicio de su encargo, sino el goce y disfrute de su libertad de expresión y emisión de opiniones, libre desarrollo de la personalidad, en consecuencia mermando su honor y dignidad humana, en contravención de los artículos 1, 4, 6, 7, 22, y 35 constitucionales.

Afirma que fue víctima de una represión o persecución política, evidenciado por la falta e indebida fundamentación y motivación de las autoridades del Estado en la infracción que se combate en

³⁶ Consultable en Internet: <https://www.ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/>. Lo cual se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios.

³⁷ “Si de lo alegado en un concepto de agravio se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros agravios que fueron desestimados en la misma resolución, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho agravio se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos”. 182039. XVII.1o.C.T.21 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Marzo de 2004, Pág. 1514.

esta demanda, así como la desproporcionada pena que pretenden imponerle y en consecuencia, los menoscabos sufridos a sus derechos, libertades y dignidad humana.

Encuadra el tema de la represión o persecución política en el ámbito electoral, que es donde se tipifica en el caso concreto:

Elementos Generales	Persecución	Política
Aquellos encuadrados en el artículo 1 constitucional: 1. origen étnico o nacional 2. género 3. edad 4. discapacidades 5. condición social 6. condiciones de salud 7. religión 8. opiniones 9. preferencias sexuales estado civil o; 10. Cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.	Artículo 7 numeral 2 inciso g) del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, establece: Por "persecución" se entenderá la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad;	Artículo 7 numeral 1 inciso h) del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, establece: Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género.

Sobre las bases establecidas por el artículo 7, numeral 1, inciso h), y numeral 2, inciso g), del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, estima que se encuadra la figura de la persecución o represión política como: la privación intencional y grave de derechos fundamentales fundado con motivos políticos, en este caso incluyendo los elementos protegidos de discriminación contenidos en el artículo 1 constitucional, en el caso que nos ocupa, las opiniones.

En este sentido refiere que el menoscabo a sus derechos, libertades y dignidad, derivó únicamente de las opiniones externadas en ejercicio de su libertad de expresión y ejercicio al cargo como regidor, sin que tales expresiones tuvieran un contexto de discriminación hacia persona alguna, no obstante lo anterior, las autoridades del Estado, contraviniendo el texto constitucional, las garantías de seguridad jurídica, y los principios de legalidad y tipicidad, insistieron en configurar la infracción, derivando lo anterior en los menoscabos señalados



anteriormente.

Aunado al hecho de que está siendo molestado arbitrariamente por las autoridades del Estado, en sus derechos políticos, de libertad de expresión y opiniones, seguridad jurídica, libre desarrollo de la personalidad, honor, integridad y dignidad, así como marcándolo y estigmatizándolo, en contravención al artículo 22 constitucional: "*... Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado...*".

Porque según la autoridad responsable, cuestionó los conocimientos de otra persona que sucede es mujer y por tanto, todas las consecuencias jurídicas y menoscabos sufridos en su esfera jurídica son proporcionales para la responsable.

En ese sentido, menciona que es importante que este Tribunal, se pronuncie respecto de la existencia de represión o persecución política, y cómo la misma ha sido usada en el caso concreto por autoridades del Estado, para menoscabar sus derechos, libertades y dignidad humana, en contravención de la constitución federal y los tratados internacionales signados por el Estado Mexicano.

Por lo anterior, considera que es imperativo se lleve a cabo una debida investigación y en su caso se sancione a los responsables por aquellas mermas a sus derechos y dignidad humana.

En ese sentido y de conformidad con el artículo 8 constitucional, solicita a esta Sala Regional Guadalajara, que les ordene al Instituto y tribunal electoral locales realizar su labor con la debida diligencia, toda vez que las y los servidores públicos que encabezan los órganos electorales del estado de Jalisco, reciben generosas remuneraciones por su labor y es preciso que de la misma manera cumplan aquella con diligencia.

Aduce que el ser resarcido en sus derechos a través de esta sentencia, sería insuficiente si sigue el peligro latente de que pueda ser víctima de otro acto de molesta de dichas autoridades, ya sea por negligencia o dolo, por lo que solicita a esta Sala Regional, que se le ordene a las autoridades antes mencionadas mayor precisión y diligencia en la emisión de sus actos, para evitar menoscabos no solo en su esfera jurídica, sino en la de los demás ciudadanos.

En las relatadas condiciones, solicita a esta Sala Regional Guadalajara que se lleve a cabo una investigación, sobre los actos emitidos por las autoridades antes mencionadas y los motivos que derivaron los mismos ya sea que se determine que fue por negligencia o por dolo, los cuales resultaron en la merma de sus derechos humanos y dignidad por parte de autoridades del Estado.

Ello, con fundamento en el artículo 1 constitucional, lo anterior tiene su apoyo en la tesis 1a. CCCXLI/2015 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: "**DERECHOS HUMANOS. DE LA OBLIGACIÓN GENERAL DE GARANTIZARLOS, DERIVA EL DEBER DE LAS AUTORIDADES DE LLEVAR A CABO UNA INVESTIGACIÓN SERIA, IMPARCIAL Y EFECTIVA, UNA VEZ QUE TENGAN CONOCIMIENTO DEL HECHO**", de la misma manera se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, determinando que los jueces como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y la impunidad.

Como medida de reparación integral a sus derechos y dignidad humana menoscabados por las autoridades del estado, solicita una disculpa pública por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, lo anterior con fundamento en los artículos 1 constitucional; 10 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) y; 73, fracción IV de la Ley General de Víctimas.



Asimismo, solicita a esta Sala Regional, emita un extrañamiento tanto a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, como al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por la emisión de las medidas cautelares en materia de libertad de expresión en perjuicio del actor, en cuanto a la primera autoridad, así como por la omisión de pronunciarse respecto a dicho menoscabo y transgresión de la constitución federal y tratados internacionales en la materia por parte de la autoridad responsable, como una medida de reparación pero especialmente como una medida de no repetición en casos futuros, cuestión que es de orden público e interés social.

Pide se emita un extrañamiento a la Comisión de Quejas y Denuncias a fin, de que en casos futuros que entrañen medidas cautelares en uso de libertad de expresión se abstenga de emitir las para evitar censura previa de los denunciados.

RESPUESTA AL CUARTO AGRAVIO

Los planteamientos del actor son **improcedentes**, pues este órgano jurisdiccional carece de facultades para investigar y sancionar al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, o al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa por violaciones a derechos humanos.

Conforme al artículo 99 de la Constitución, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, sobre:

- I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;
- II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

- III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;
- IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;
- V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;



- VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;
- VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores;
- VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Nacional Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes;
- IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan, y
- X. Las demás que señale la ley.

Como se advierte de lo anterior, la materia sobre la que resuelve este Tribunal es la relacionada con la protección de derechos político-electorales, por lo que carece de competencia para investigar y sancionar a las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales por violaciones a derechos humanos, como lo plantea el actor.

Si bien, este tribunal conoce de los actos o resoluciones emitidos por dichas autoridades, conforme al artículo 3, párrafo 1, de la Ley de Medios, el sistema de medios de impugnación en materia electoral sólo tiene por objeto:

- a) Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procesos electorales y de consulta popular se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y de legalidad, y
- b) La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

En el caso particular de los juicios electorales, conforme a los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, la tramitación y resolución de asuntos carentes de una vía específica regulada legalmente, deberá ser conforme con la reglas generales previstas para los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios.

Ahora bien, de dicha Ley de Medios se desprende que las sentencias de fondo tienen por efecto confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnados.

De manera que, los efectos de este juicio electoral sólo pueden ser en ese sentido, en el caso concreto, revocar la resolución impugnada.

En cuanto al extrañamiento solicitado, por una parte, el agravio relativo a las medidas cautelares resultó inoperante, como ya se expuso; y por otra parte, esta Sala Regional, si bien, tiene atribuciones de emitirlo como medida de apremio conforme al artículo 32, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, es decir, imponer una amonestación, ello solo es para hacer cumplir las disposiciones de la Ley de Medios y las sentencias que dicte.

En efecto, conforme a los artículos 102 y 103 del Reglamento Interno de este Tribunal, la amonestación es una medida de apremio, consistente en el extrañamiento verbal o escrito con la exhortación de enmendar la conducta o una reprensión para que no se reitere un comportamiento que se considera indebido; y podrán ser aplicados a las partes, sus representantes y, en general, a cualquier persona, con el propósito de hacer cumplir las determinaciones de los órganos jurisdiccionales, actuando de manera colegiada o unitaria.

Por tales razones, es igualmente **improcedente** la petición del actor de que esta Sala Regional emita un extrañamiento a efectos de que en casos futuros que entrañen medidas cautelares en uso de libertad de expresión, se abstengan de emitirlos para evitar censura previa de los denunciados; pues tal medida de apremio no persigue la finalidad de hacer cumplir una determinación de esta Sala, sino evitar vulneraciones futuras e inciertas a la libertad de expresión a sujetos indeterminados.

Cabe señalar, que para impugnar ante esta Tribunal se requiere una afectación real a la esfera de derechos, presente o inminente, pero no futura e incierta.

Sirve de apoyo por la razón esencial que la sostiene, la tesis XXV/2011 de este Tribunal, de rubro: “**LEYES ELECTORALES. ACTOS DE APLICACIÓN INMINENTES, PROCEDE SU IMPUGNACIÓN**”.³⁸

Aunado a que, las resoluciones que se dicten en materia electoral, conforme al artículo 99 constitucional, se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. De manera que, es inatendible su petición de que esta Sala ordene al instituto y tribunal electorales locales que se abstengan en lo futuro de emitir y aprobar medidas cautelares que configuren censura previa; pues este órgano jurisdiccional sólo puede revocar tales medidas en un caso concreto de aplicación como acontece en el presente juicio.

QUINTO. Efectos.

a) Se revoca la sentencia controvertida, al no acreditarse la existencia de la infracción consistente en violencia política contra las mujeres por razón de género, en su modalidad de cualquier acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, atribuida al infractor Alfredo Barba Mariscal, en su carácter de regidor del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

³⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, página 64.

- b) Se revocan las medidas cautelares adoptadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en la resolución RCQD-IEPC-18/2021, y que fueron confirmadas por la autoridad responsable, es decir, la orden, en tutela preventiva, consistente en evitar expresiones que evidencien una conducta hostil e intolerante al menospreciar y cuestionar el conocimiento de la denunciante sobre la administración pública.
- c) Se revocan las medidas de reparación integral y no repetición señaladas por el tribunal local, consistentes en que, en su carácter de regidor del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, el actor se abstuviera de realizar cualquier acción que lesionara o dañara la dignidad, integridad o libertad de la ciudadana María Eloísa Gaviño Hernández, en el ejercicio de su cargo como regidora.
- d) Se revoca la sanción impuesta consistente en remitir las actuaciones originales del Procedimiento Sancionador a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local, para que, integrara un expediente con copias certificadas que debería remitir a la Auditoría Superior del Estado, a fin de que se procediera en los términos de las leyes aplicables.
- e) Se revoca la orden de inscribir al actor en el *Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género*.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional:

RESUELVE

ÚNICO. Se revoca la sentencia controvertida para los efectos previstos en la parte considerativa de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley a las partes, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

Auditoría Superior del Estado de Jalisco y al Instituto Nacional Electoral.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.